

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/405/2019

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2456/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COXA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2456/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

10 de diciembre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"...El sujeto obligado omite
parcialmente la información
solicitada..." (Sic)*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*"Derivado de la solicitud en el
expediente 141/2018, esta Unidad,
de conformidad al artículo 32
numeral 1 fracción III realizó los
tramites y búsquedas necesarias a
efecto de cumplimentar dicha
información, se le informa que su
solicitud fue AFIRMATIVA de
conformidad al artículo 86 numeral 1
fracción I..." (Sic)*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso
toda vez que el sujeto obligado, realizó
actos positivos, proporcionando una
parte de la información. Por
consiguiente, archívese el presente
recurso de revisión como asunto
concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, considerando que el Sujeto Obligado emitió y notificó la respuesta el 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene que el presente recurso de revisión se presentó al segundo día hábiles posterior a notificarse la respuesta, motivo por el cual fue presentado dentro de los 15 quince días hábiles que prevé la ley de la materia para la interposición su interposición, por lo que se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, res procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.



El día 25 veinticinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 06210818, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

- “...
1. ¿Es legal invadir los espacios públicos sin contar con permiso de el ayuntamiento?
2. ¿Cuales son las sanciones en caso de invadir espacios públicos sin contar con permiso de las autoridades competentes?
3. ¿Que artículos y de que ley estipulan las sanciones para ciudadanos que invadan espacios públicos sin contar con permiso de las autoridades competentes?
4. ¿Puede un ciudadano violar la ley en materia y quedar impune?
5. ¿Cuales son las sanciones para los funcionarios públicos responsables de ejercer la ley por abstenerse a ejercer la ley contra quienes resulten responsable de una invasión de la vía publica?
6. Copia del permiso municipal para invadir el jardín municipal el pasado 30 de Septiembre del 2019 otorgado al ciudadano Daniel Carrión y/o integrantes que participaron en la invasión de el espacio publico.
7. Nombre de los ahora funcionarios publicos que tomaron parte de la invasion de espacio publico con o sin permiso.
8. Acciones legales tomadas contra dichos funcionarios en caso de carecer de permiso oficiales
9. En caso de no existir denuncia o proceso alguno en contra de los ciudadanos que invadieron el espacio publico, motivo por el cual se omite hacer uso de la ley.
10. Lista de las empresas contratadas y/o que participaron en la documentacion y transmision de el evento de la ceremonia que Daniel Carrión organizo en el jardin principal el 30 de Septiembre
11. Copia de los contratos de prestacion de servicios de todas y cada una de las empresas que participaron (radio, television, periodicos, medios impresos y redes sociales, otros)
12. Costo total de dicho evento.
13. Copia de los pagos realizados a los prestadores de servicios de dicho evento.
14. Lista de las empresas que participaron en el evento del 30 de sep. 2018 y que han recibido contratos en la acutal administracion...” (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, en fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, notifico al ahora recurrente oficio sin número, mediante el cual emitió respuesta manifestando lo siguiente:

“Derivado de la solicitud en el expediente 141/2018, esta Unidad, de conformidad al artículo 32 numeral 1 fracción III realizó los tramites y búsquedas necesarias a efecto de cumplimentar dicha información, se le informa que su solicitud fue AFIRMATIVA de conformidad al artículo 86 numeral 1 fracción I ...” (Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...El sujeto obligado omite parcialmente la información solicitada en los siguientes puntos: punto 6.- Copia del permiso municipal para invadir el jardín municipal el pasado 30 de Septiembre del 2019 otorgado al ciudadano Daniel Carrión y/o integrantes que participaron en la invasión del espacio público.--> La respuesta del sujeto obligado fue: El C encargado de la Unidad de Padrón y Licencias contestó lo siguiente: “le hago de su conocimiento que esta oficialia no puede brindarle dicha copia debido a que la fecha mencionada corresponde al año siguiente 2019 dos mil diecinueve y no existe registro alguno dado que no ha pasado tal fecha a la cual hace referencia y consecuentemente no existe permiso alguno” (Sic) Y en efecto, la

RECURSO DE REVISIÓN: 2456/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



pregunta realizada en el punto 6 (por error) solicita el permiso del 30 de sep del 2019. Sin embargo, como se puede apreciar en la línea nr 17 (o segundo párrafo) de mi solicitud original (ver archivo adjunto) se puede apreciar claramente la aclaración: "El contexto de la presente solicitud es la invasión de el espacio público de el jardín principal del el Municipio de Sayula el día 30 de septiembre del 2018.". Si bien es cierto que la pregunta contenía un error de edición al poner 2019 en vez de 2018, el documento en su totalidad se refiere al año 2018. El sujeto obligado debio haber hecho uso del sentido común y dado respuesta a la solicitud. En el punto 1 el el titular de la unidad de padrón y licencias del sujeto obligado hace referencia de que el comenzó sus funciones a partir del 1 de oct 2018, y que por tal motivo desconoce si el sujeto obligado habria otorgado permiso alguno. Esta respuesta es absurda ya que el sujeto obligado existe desde antes de la contratación del sr. (...). Además de que como se puede ver en las respuestaš 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14; el sujeto obligado si tiene conocimiento de tal evento, sin embargo omite mencionar si existe o no permiso alguno..." (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2456/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/1671/2018, a través de correo electrónico el día 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mientras que a la parte recurrente en igual medio en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado vía correo electrónico oficio sin número, por medio del cual el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, rindió informe de ley, en el cual precisa lo siguiente:

"...III. Tal es el caso que esta Unidad realizó lo necesario, determinando que si bien el recurrente por error señaló una fecha inexacta, la función y el entorno de la solicitud debía atender a la suplencia de la queja, en razón de eso, se requirió a la Unidad Generadora de la información quien mediante oficio notifico a esta Unidad que era la Secretaría General quien pudiera poseer esa información, consecuentemente esta Unidad de Transparencia requirió al funcionario encargado de la Secretaría de General, a efecto de que se manifestara acerca de la existencia de la información y la pusiera a disposición de la unidad.

IV. En razón de lo anterior, la Secretaria General remitió a la Unidad de Transparencia, copia simple del permiso para el uso del espacio público para el día

RECURSO DE REVISIÓN: 2456/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



30 de septiembre del 2018, en razón de eso, se adjunta al presente informe la copia simple del permiso, a efecto de que nos atañe, en ese tenor solicito sea sobreseído..." (Sic)

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 1° primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se hace constar que el recurrente fue omiso en manifestarse respecto al informe de ley rendido por el Sujeto Obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que no asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base a lo siguiente:

Lo anterior es así toda vez que, en el presente recurso de revisión la parte recurrente se inconformó únicamente sobre dos puntos de la solicitud de información, siendo estos puntos el 1 y el 6, motivo por el cual se estudiara la respuesta referente a dichos puntos.

En ese sentido, se tiene que mediante el informe de ley rendido por el Sujeto Obligado este hace actos positivos consistentes en que realiza gestiones internas y de las mismas obtiene la autorización otorgada mediante oficio de número 634/2018, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento, para hacer uso el día 30 treinta de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, del jardín principal del municipio, por lo cual se tiene subsanada la inconformidad referente al punto 6.

Ahora bien, referente punto 1, se tiene que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que lo solicitado en dicho punto trata sobre el derecho de petición, debido a que los requerimientos hacen referencia a "explicaciones" y no a documentos tal y como lo señala la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 3.1 y 4.1 fracción VII, transcritos a continuación:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; **la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente** o que surja con posterioridad.

Artículo 4º. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

VII. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, actividad y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea

RECURSO DE REVISIÓN: 2456/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...” (Sic)

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, precisó las diferencias entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición mediante el estudio “**CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN.**”, mismo que a la letra refiere:

“A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.” (Sic)

Énfasis añadido

Sin embargo, el Sujeto Obligado debió de prevenir al solicitante para efectos de que aclarara la solicitud, motivo por el cual se le **APERCIBE** para que en subsecuentes ocasiones prevenga al solicitante en caso de que advierta que se ejerce un derecho de petición lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala lo siguiente:

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, **prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.**

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales proporcionó una parte de la información solicitada, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al Sujeto Obligado para en subsecuentes ocasiones prevenga al solicitante en caso de que advierta que se ejerce un derecho de petición lo anterior de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala lo siguiente, caso contrario

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de

RECURSO DE REVISIÓN: 2456/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



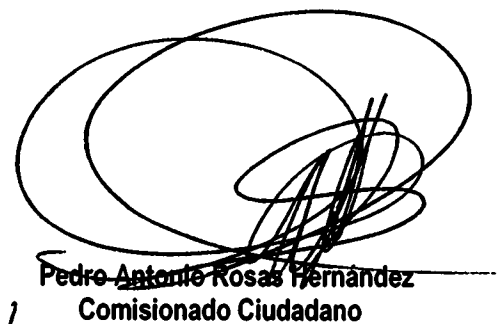
febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2456/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.